

Los arreglos institucionales en la gestión de los recursos de uso común: el anclaje en la teoría de la justicia de John Rawls

The institutional arrangements in the management of the commons: the anchoring in John Rawls's justice theory

*Reynier Limonta Montero**

* Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Oriente, Cuba. Profesor e investigador en la Facultad de Derecho de la misma universidad. Correo electrónico: rlimonta@uo.edu.cu. ORCID: 0000-0002-7698-4240.

Resumen

Los arreglos institucionales entre apropiadores constituyen una evidencia sobre la eficiencia de la solidaridad y la confianza en la supervivencia de las experiencias de gestión comunal. Estos arreglos se fundamentan en características como la confianza o la supervisión mutuas entre apropiadores. Tales características descansan materialmente en una provisión de normas vigentes adaptadas al contexto y con un alto grado de cumplimiento. Además de la confianza como eje base de la observancia, existen mecanismos de solución de conflictos, variados en sus alcances, formas y esencias, pero que pueden ser explicados a través de los contenidos epistemológicos de la noción rawlsiana de justicia. Esta conexión y sus postulados conforman el objetivo principal de este trabajo.

Palabras Clave: Recursos de uso común, mecanismos de solución de conflictos, apropiadores, justicia, gestión de recursos de uso común.

Abstract

The institutional arrangements among appropriators constitute evidence of the efficiency of solidarity and confidence in the survival of communal management experiences. These arrangements are based on characteristics such as mutual trust or supervision among appropriators. Such characteristics materially rest on a provision of current regulations adapted to the context and with a high degree of compliance. In addition to trust, as the basic axis of observance, there are mechanisms for conflict resolution, varied in their scope, form and essence but which can be explained through the epistemological contents of the Rawlsian notion of justice. This connection and its postulates constitute the main objective of this work.

Key words: Commons, conflict resolution mechanisms, appropriators, justice, commons resource management.

Introducción

Hace unos años realicé un a investigación teórica que concluyó proponiendo una serie de postulados para considerar como producción jurídica la provisión normativa que existía en el contexto de la gestión de los recursos de uso común, como parte de un peculiar enfoque pluralista (Limonta Montero, 2018). Tal indagación forzosamente sentó las bases para el estudio y conceptualización de estos arreglos institucionales que ocurren en la gestión de los recursos de uso común por parte de los apropiadores. Por consiguiente, la pregunta de investigación propuesta en el presente trabajo es: ¿en qué medida la teoría de la justicia de John Rawls sirve de soporte a la provisión normativa de los arreglos institucionales entre los apropiadores de un recurso de uso común? Como lógica consecuencia el objetivo de este trabajo no es explicar el sistema categorial que rodea a la gestión de los comunes, sino argumentar desde una metódica lógica y analítica, la congruencia de la noción de justicia rawlsiana con la teleología de los mecanismos de solución de conflictos en la gestión de los bienes comunes. Todo ello desde una visión comparada entre experiencias de gestión comunal diversas. Desde el punto exclusivamente metodológico, resulta pertinente aclarar que la argumentación para responder al objetivo del trabajo será realizada utilizando los métodos de análisis, síntesis, inducción y deducción, dirigidos a demostrar la relación entre la provisión normativa como parte de los arreglos institucionales entre apropiadores y la noción de justicia de John Rawls.

Igualmente en el presente trabajo operacionalizamos la definición de recursos de uso común aportada por Elinor Ostrom (1990), al definirlos como: “Sistema de Recursos naturales o hechos por el hombre que es lo suficientemente grande como para volver costoso (pero no imposible) excluir a destinatarios potenciales de los beneficios de su uso”.

De igual manera al objeto del presente trabajo es conveniente diferenciar, como lo hace la autora en su obra, el sistema de recursos y el flujo de unidades de recursos, categorías que nos permiten acotar epistemológicamente mejor el fenómeno que pretendemos abordar. Por los primeros se entienden “variables de acervo capaces, en circunstancias

favorables, de producir una cantidad máxima de flujo sin perjudicar al recurso común”. Por ejemplo, las áreas de pesca, cuencas subterráneas, áreas de pastizales, canales de riego, puentes, estacionamientos, computadoras centrales, ríos, lagos, océanos y otros cuerpos de agua. En relación a los segundos, estos “son lo que los individuos se apropian o usan de los sistemas de recursos” y se expresan en tonelaje de captura de pescado, volumen de agua utilizado, toneladas de forraje extraído, número de veces en que se cruza un determinado puente un año, lugares de estacionamiento ocupados, unidades de procesamiento central que consumen quienes comparten un sistema de cómputo y la cantidad de desperdicio sólido que asume una vía fluvial.

Esta distinción entre sistemas de recursos y flujo de unidades es particularmente interesante para los recursos naturales renovables, pues es posible calcular la permanencia en el tiempo de la experiencia de gestión entre los apropiadores y subsecuentemente evaluar su sostenibilidad (ciclo de reabastecimiento o recarga de los recursos), desde el punto de vista de la continuidad en la explotación de los recursos naturales involucrados. Por ejemplo, en un cauce fluvial como recurso común, si el índice de extracción es menor que el de reabastecimiento, existirá la tendencia a que el sistema de recursos perdure en el tiempo, demostrando la fiabilidad de los arreglos entre los que se apropian del flujo de recursos. Ostrom (1994) ha caracterizado empíricamente de manera precisa las formas de gobernanza de esos recursos naturales: son recursos claramente definidos, con reglas de uso que se ajustan a las necesidades y a las condiciones locales, que pueden ser modificadas por sus participantes y que son respetadas por las autoridades externas.

La novedad de este punto de vista radica en evidenciar que existe una forma colectiva de uso y explotación sustentable. Un régimen de propiedad singular o un tipo de recurso en torno al cual se organizan formas de gobernanza que no se corresponden con la propiedad privada, sometida al mercado ni la propiedad pública gestionada por el Estado. En las antípodas se encuentra epónimamente la llamada “tragedia de los comunes”, enunciada por Garrett Hardin, en la que, indefectiblemente, el bien común será inevitablemente destruido por la sobreexplotación de los que tratarán de extraer en su beneficio la mayor cantidad de unidades, sin preocuparse por la extinción del recurso o la

imposibilidad de su uso al no ser sostenible el régimen de explotación (Hardin, 2009).

Por ello, la situación de los campos de pastoreo (y los bienes comunales en general) que no están, en la visión de Ostrom, sujetos a la lógica de la tragedia de los comunes. Proteger el pastizal de Hardin (2009), reconociéndole como bien rival, no implica necesariamente recurrir a los derechos de propiedad individual o a otros mecanismos de excludibilidad que proporciona el mercado, he aquí la parte particularmente interesante de esta conceptualización.

Igualmente muestra que las formas de explotación ejidal o comunal pueden proporcionar mecanismos de autogobierno que garantizan equidad en el acceso, un control horizontal en las decisiones a partir del compromiso de los apropiadores del recurso. Las reglas que componen este control inter partes, es el objeto de análisis primordial de este trabajo, toda vez que las circunstancias que las generan mediatizan las normas jurídicas que finalmente son asimiladas y las que, en oposición al derecho estatal, son instituidas y resultan tanto vinculantes como formalmente vigentes en espacios sociales regidos por este fenómeno. Esta es la ostensible razón por la que operacionalizamos el análisis a partir de la visión ostromiana. Este último elemento, es decir, las reglas de compromisos de control entre apropiadores, comparten la noción rawlsiana de justicia. Este entronque es la base de la tesis que esbozamos en el trabajo presente.

Es trascendente aclarar que ambos cuerpos teóricos —la obra de Ostrom y Rawls— coexisten indistintamente, y si bien Ostrom describió los mecanismos por los que la gestión comunal existe y sobrevive, así como sus reglas de funcionamiento, la cuestión de la provisión normativa —analizada en este trabajo— no resultó un punto ampliamente desarrollado, no al menos desde una perspectiva iusfilosófica. En el caso de Rawls, la amplitud de las categorías abordadas no necesita de un ejemplo tan peculiar para su aparato filosófico como la gestión de los comunes. No obstante, en el empeño de desarrollar una aproximación teórica de calado a la provisión normativa, clave para la ciencia jurídica en sentido general y para la filosofía del derecho, en particular, resulta evidente el anclaje en la teoría rawlsiana de justicia no solo en su explicación —que resulta absolutamente congruente—, sino en los

derroteros a seguir por los operadores jurídicos ante posibles elementos conflictuales entre dicha provisión normativa y el ordenamiento jurídico formalmente vigente. La armonización de tales cuerpos epistémicos tiene como pivote la visión rawlsiana de justicia.

La esencia del trabajo citado (Limonta Montero, 2018) consistió en demostrar que la provisión normativa entre apropiadores de recursos de uso común podía ser considerada como producción jurídica bajo ciertos postulados de reconocimiento, validez y eficacia. En tal ejercicio, la visión gnoseológica rawlsiana de justicia resultó de suma trascendencia, de ahí que la esencia del presente trabajo en el que ratificamos la importancia del aparato conceptual de Rawls no solo para comprender el proceso de identificación de estas provisiones normativas sino para su evaluación y ubicación bajo un prisma iusfilosófico.

Los arreglos institucionales en la gestión de los comunes. La provisión de normas entre apropiadores y su anclaje en la noción rawlsiana de justicia

Por cuestiones de extensión y detalle no es posible explicar las tesis sobre el origen de la gestión comunal y las causas de supervivencia de las distintas experiencias, esto último, con una evidente conexión con el predominio de la concepción monista del Derecho, sin embargo, resulta útil establecer el azimut de este trabajo en el sentido que:

tradicionalmente, la propiedad privada y el monismo jurídico, articulado paradigmáticamente por Locke y Kelsen, han ido de la mano. Usualmente se ha creído que la propiedad privada no podría existir sin la existencia de un único ordenamiento jurídico estatal centralizado y jerarquizado. La propiedad, se argumenta, desaparecería si no hay un régimen de propiedad común que provea las categorías para comprenderla, transferirla y resolver los conflictos que surgen en torno a ella. Las razones que explican la relación estrecha que existe entre estas dos categorías son

de orden práctico, no de tipo conceptual (Bonilla Maldonado, 2008: 17).

Esta visión es la que comparte Von Benda-Beckmann cuando argumenta, acertadamente, que:

La propiedad occidental, encarnada en las nociones legales e ideológicas de propiedad privada individual, era vista como el producto de un largo proceso evolutivo y civilizatorio para unos o de alienación para otros. Esto contrastaba dramáticamente con los diversos regímenes de propiedad comunal existentes en las sociedades colonizadas, los que fueron considerados arcaicos y caracterizados como comunismo primitivo. En los Estados coloniales, estos regímenes supuestamente arcaicos fueron tolerados en tanto no obstaculizaron la adquisición, mantenimiento y expansión del poder económico de las élites coloniales (von Benda-Beckmann y von Benda-Beckmann, 2017: 75).

Expuestos los elementos anteriores, resulta conveniente centrar el análisis en los arreglos institucionales y la provisión normativa como parte fundante de estos. En las experiencias de recursos de uso común de larga duración estudiados en la obra citada de Elinor Ostrom sobresale la tenencia de praderas en bosques de alta montaña, especificándose la gestión de estas en la aldea de Törbel en Suiza. Los primeros compromisos entre los aldeanos sobre la montaña comunal datan de 1483. En ellos se prohibía que un extranjero que hubiese adquirido tierras en la región usara la montaña comunal, reservándose la admisión a la decisión de los que ya poseían dichos derechos, el reglamento acordado entre los aldeanos, vigente al día de hoy (Head-König, 2019). Establece multas al que intente apropiarse de una porción de pastoreo de las montañas mayor de la que resultó asignada en el verano anterior, puesto que esas asignaciones se realizan anualmente por medio de asociaciones de campesinos alpinos cuya función es ayudar como institución a la adopción y cumplimiento de este tipo de arreglos, cumplimentando el no envío de vacas en número mayor a las que fuese posible alimentar en invierno. El supervisor del cumplimiento de estos acuerdos “invernales”

como los llama Ostrom es un funcionario local que impone multas a los infractores, reservándose para sí y por acuerdo comunitario la mitad de lo recaudado.

Nótese en esta experiencia la existencia del primer componente de la definición de comunes que operacionalizamos. Resulta imposible la exclusión de los campesinos (apropiadores) que no participan, por ejemplo, en la asociación o cuando menos se torna altamente costosa. El éxito ha radicado en la existencia de una efectiva supervisión. Esta experiencia suiza contó con variados estudios en la década de 1970 y 1980, como los realizados por Robert Netting (Haller, Liechti, Stuber, Viallon y Wunderli, 2021) que constituyeron la base de las explicaciones teóricas de Elinor Ostrom en la gestión de los bienes comunes de larga duración, esencialmente la experiencia que hemos citado supra y que trabajamos como ejemplo y los conducidos por Gilles y Jamtgaard (1981); McGuire y Netting (1982); Singleton y Taylor (1992). Sin embargo, la magna obra de Ostrom, citada en este trabajo, fue publicada por primera vez en 1990, y por supuesto, han transcurrido múltiples fenómenos en los aparatos estatales y en el discurso económico, filosófico y jurídico mundial con influencia en la realidad que ambos investigadores (Netting y Ostrom) observaron y describieron. Por ello ha afirmado, con razón, la antropóloga e investigadora suiza Gabriela Landolt en un reciente estudio de esta experiencia: “The Federal State and the cantons have increased their influence on the local natural resource management. The common property institutions have faced several transitions and are now under pressure in the context of structural adjustments in the Swiss peasantry” (Landolt, 2019).

Estos cambios han traído como consecuencia que muchas de las experiencias no hayan podido sobrevivir a ellos y han terminado bajo la jurisdicción de algún departamento federal, como el caso de Laax, o privatizados. Explicada la realidad y los retos actuales de esta experiencia de gestión comunal, se hace imprescindible volver sobre las provisiones de normas y analizar la cosmovisión rawlsiana en su esencia.

En la esencia de estos arreglos, los apropiadores de Törbel muestran una versión empírica de la noción rawlsiana del objeto de la justicia. Sobre todo cuando Rawls plantea sin cortapisas que: “el objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad o, más exactamente,

el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social” (Rawls, 2012: 58).

Resulta evidente que en su visión gnoseológica, se toma por muestra la sociedad (Blanco Brotons, 2020 y 2021; de Pisón Cavero, 2020); sin embargo, al aplicar esta noción a la ubicación acotada que suponen los acuerdos comunales y las experiencias de gestión de recursos de uso común, nos encontramos con una forma de cooperación entre individuos que garantiza la sostenibilidad del recurso y la supervivencia de las óptimas condiciones posibles para los apropiadores por medio de una forma de gestión garante de un importante componente de justicia. No se trata de una tautología, sino de un fenómeno autoevidente. Los acuerdos refrendan una importante tesis de Rawls: la justicia no solo es la primera virtud de las instituciones sociales, sino que establece relaciones políticas y de cooperación entre conciudadanos con el fin de que cada uno pueda obtener una garantía para el uso de la libertad (Rojas, 2020). Contraria a la lógica hardiniana, la experiencia de Törrbel muestra cómo el reparto de las áreas de pasturas en invierno en la montaña comunal rebasa los límites del igualitarismo forzado estatalizante, y la lógica de sobreponer el sacrificio de ciertas personas a la felicidad de otras. Incluso lo combina con la satisfacción y triunfo del mecanismo de supervisión basado en la confianza mutua.

La clave en el éxito de la provisión de instituciones creíbles se ha hecho descansar, acorde con esta visión, sobre tres pilastras fundamentales que conforman el soporte de la institución y en materia social su garantía de supervivencia. Tales elementos son a saber, la provisión de un conjunto de instituciones nuevas, el establecimiento de compromisos creíbles y la supervisión mutua. Ostrom ha dicho, con razón, que la clave en la permanencia en el tiempo de las experiencias de gestión de estos recursos ha sido que “en todos los casos los individuos involucrados poseen una autonomía considerable para diseñar sus propias instituciones. Dada la prominencia de los recursos de uso común para los apropiadores que los usan y su capacidad para alterar las reglas a la luz del desempeño anterior, ellos cuentan con los incentivos y los medios para mejorar sus instituciones a través del tiempo” (Ostrom, 1994: 85).

Otro elemento resulta precisamente del análisis de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las reglas mencionadas anteriormente. Tómese como ejemplo la diferencia entre un nexo jurídico obligacional cualquiera, los contratos, por ejemplo, y la provisión de normas como institución bajo análisis. En el caso de los contratos civiles y mercantiles existen los órganos jurisdiccionales, bajo la tutela efectiva del Estado y amparados en el derecho estatal, que ajustándose a ciertos procedimientos y principios respaldan a la parte que efectivamente resulte merecedora de dicho amparo. Ello explicado de manera general y extremadamente sintética.

Por otro lado, los mecanismos en los experimentos exitosos de administración de los recursos de uso común difieren de acuerdo a las características del recurso y a las peculiares circunstancias. Varían desde modelos mixtos, donde los órganos estatales aplican la legislación nacional que otorga jurisdicción a los apropiadores sobre los arreglos locales para legitimar su papel —y, en estos casos, aceptan cada año los acuerdos previamente suscritos por los apropiadores—. Sin embargo, en lo fundamental la supervisión de las reglas y el acto de hacerlas cumplir se les deja a los apropiadores, hasta los que autónomamente tienen órganos especializados en la resolución de los conflictos muchas veces diferente a los órganos tomadores de decisiones sobre la gestión del recurso común administrado.

Resulta interesante del análisis de estos mecanismos de supervisión, el bajo nivel de infracción de los acuerdos entre los apropiadores, lo que muestra una sutil pero importante diferencia entre el *pacta sunt servanda* original y heterónimo de lo pactado entre los apropiadores del recurso, pues la totalidad de las sanciones, así como la supervisión son acordadas y ejecutadas por ellos mismos. No así en una relación contractual clásica sujeta raigalmente a un contenido heterónimo. Esta baja probabilidad de inobservar las reglas ha sido sintetizada en la siguiente proposición:

Si Ct genera más beneficio que Bt entonces, existe una alta posibilidad de cumplimiento de las normas acordadas, pero si $Bt > Ct$ se muestra la posibilidad de que resulte más beneficioso infringir la provisión normativa acordada a menos que se descubra la inobservancia y entonces $Ct > Bt - S$, lo cual puede explicarse de la manera siguiente: entién-

dase Ct como la observancia de las normas previamente acordadas, Bt como la violación de estas y S como la sanción a la inobservancia. El papel de los potenciales beneficios resulta crucial en la observancia de la provisión normativa previamente acordada. Dicho, en otros términos, es el viejo dilema de cumplir las normas o infringirlas.

Es claro, en el tema que abordamos, que al considerar como institución el conjunto de normas que hacen posible la explotación entre apropiadores del recurso común tanto los compromisos como la supervisión forman parte de la órbita de la observancia del cuerpo de normas que bajo fórmulas consensuadas adoptan los apropiadores. Ello concuerda notoriamente con la sentencia de Elinor Ostrom sobre esta cuestión cuando afirma que: “cuando los usuarios discuten abiertamente y acuerdan sus propios niveles de uso y sus sistemas de sanciones, el incumplimiento de los acuerdos se mantiene muy bajo y se obtienen resultados cercanos a los óptimos” (Ostrom, 1995: 9).

El enfoque manifiestamente democrático permite zanjar un problema epistémico que rodea al fenómeno de la provisión institucional. No tememos incluso que la referida democracia de propiedad privada presente en los análisis de *A Theory of Justice* necesita ser acotada en la redistribución, conocida falencia en el logro-búsqueda de la justicia social a escala societal. La gestión entre apropiadores muestra la idea de un sistema público de cooperación en el que cada persona acepta, en condiciones de libertad e igualdad, beneficios y cargas sociales lo que es una constante en la obra de Rawls (Guio, 2020). Incluso, el pluralismo razonable, que en el cuerpo de su obra expresa la posibilidad de llegar a un acuerdo público sobre la doctrina política que permita la cohesión social, cuya estabilidad es posible cuando las doctrinas que forman el consenso son afirmadas por los ciudadanos políticamente activos, forma parte de los cimientos de las experiencias de gestión comunal, en una especie de raro denominador común entre existencias y contextos altamente variables. Siempre gravitará para los apropiadores la decisión de deshacer su participación en la fórmula comunal en un contexto global permanentemente retador para este tipo de gestión, pues no solo se trata de la asimilación jurídica necesaria para respaldar los acuerdos autonormados, sino la presión de la globalización y el mercado sobre la competitividad y las ventajas principales de estas experiencias.

En el caso de la experiencia del Tribunal de Aguas de Valencia se muestra una gestión interesante de un recurso vital para la existencia humana, y su duración de más de un milenio confirma la fortaleza de este tipo de instituciones. Forma parte de las llamadas comunidades de regantes en España y se ha situado su origen histórico en el periodo de la ocupación árabe de la península ibérica o incluso anterior a este lapso histórico (Díaz *et al.*, 2020; Galiana, Solano y Londoño, 2019; Navarro, 2021; Ortíz García, 2020; Ramón Fernández, 2019). Se trata de comunidades de campesinos que ante un recurso evidentemente escaso en la zona irrigada por pobres afluentes, se agrupan para decidir cómo efectuar el riego, es decir, el orden de las acequias que la recibirán, limitando el acceso de los otros, de manera equitativa y sin importar la lejanía de las tierras a irrigar. En este punto es importante que cada agricultor decida el agua necesaria para sus cultivos siempre que no la desperdicie. Existe evidentemente un nivel de supervisión alto, compuesto por los oficiales montados, los síndicos, la institución del tribunal y los regadores que constantemente velan por el cumplimiento de los acuerdos. Los oficiales, síndicos y regadores al uso, deciden el orden del agua de irrigación y las disputas son solucionadas en el tribunal, que tiene carácter rotatorio, así como todas las posiciones de supervisión, emanadas de los mismos apropiadores. Se trata de una experiencia superviviente en un entorno global manifiestamente agresivo. Sin embargo, la capacidad de darse las normas que los apropiadores o regantes, en esta experiencia, acuerden muestra la corporización de la idea de razón pública; y si bien insistimos en ello, las escalas de aplicación de los conceptos son sustancialmente distintas en el caso de los apropiadores.

En este último argumento se manifiesta esa racionalidad colectiva que permite, por razones no solo morales aprendidas, el éxito mismo de estas experiencias. Se trata de un soporte racional que facilita la provisión normativa, el cumplimiento de lo acordado en los diversos mecanismos deliberativos y rompe con la fatalidad del pastizal dilemático de Hardin que hemos expuesto antes.

Otro ejemplo conocido es el caso de los caladeros turcos de Alanya (Grisel, 2019; Gücyener, 2019; Kalonya, 2021), las modificaciones de las zonas realizadas anualmente cuentan con la anuencia de los mismos pescadores que en un proceso dual aportan su experiencia para decidir

las mejores zonas de pesca acorde a su experiencia y proseguir la rotación, de igual manera, dada las características de las pesquerías, supone un importante ejercicio democrático la decisión de las ubicaciones de las distintas embarcaciones, así como la supervisión de los acuerdos. El hecho de que exista consenso en la disminución de la violencia entre los pescadores por un recurso escaso, demuestra el alto consenso social entre los apropiadores que influye en la estabilidad y observancia de las normas en esta experiencia, lo que muestra la condición democrática que hemos señalado. Esta experiencia muestra la validez de los postulados rawlsianos cuando explica: “Es una creencia general que las promesas arrancadas son nulas *ab initio*. Pero, de modo similar, los acuerdos sociales injustos son, en sí mismos, un tipo de extorsión, o aun de violencia, y el consentir en ellos no causa obligación. La razón de ello es que las partes en la posición original insistirían en que esto se considerase así” (Rawls, 2006: 120).

La gestión de los recursos de uso común muestra una experiencia en la que los individuos mantienen la validez de los compromisos gracias a una serie de factores que hemos explicado, pero no debido a la coerción heterónoma clásica. Se trata de la existencia de códigos de colaboración, reglas primarias y secundarias, mecanismos de solución de conflictos, instituciones *ad hoc* y, en última instancia, pero penetrado con ello, la conciencia de participar en la manera más eficiente de hacerlo; endógenamente las tensiones resultantes pesan menos que la destrucción del recurso mismo objeto de tensión o su uso injusto.

Por eso, he sostenido en la obra referenciada que la provisión normativa entre apropiadores es una institución más que comparten los apropiadores y muestra de forma indubitada la creación del Derecho bajo una óptica pluralista, debate que zanjamos a partir de los objetivos del presente trabajo.

Sin embargo, las críticas que ha recibido la visión rawlsiana de la justicia son compartidas objetivamente con los fenómenos que amenazan muchas experiencias de gestión comunal.

Rawls concibe una propuesta distributiva basada en ciertas medidas que evidencian la división equitativa de las ventajas sociales, opta por un reparto igualitario de los bienes sociales primarios, entendiendo por ellos libertad, la igualdad de oportunidades y las bases de respeto mutuo

(Nazur, 2021). Con este planteamiento, el filósofo declara inexistentes las obligaciones de justicia internacional, con lo cual niega el origen de las desigualdades en la descripción de las consecuencias económicas que el marxismo explica. Este punto de la visión de Rawls es particularmente importante para el análisis de la óptica de los comunes, pues de ellos resultan experiencias residuales del empuje del orden económico vigente que posee una visión que limita la extensión de estas experiencias fuera de los específicos marcos que las sostienen y garantizan su resiliencia.

Razo Godínez ha señalado recientemente la relación entre estas experiencias y el modelo neoliberal al plantear que: “Como consecuencia de este modelo de explotación y consumo que se ha venido consolidando las últimas décadas. El resurgimiento de los comunes responde en rebeldía y bajo condiciones de necesidad a los valores centrales del proyecto capitalista neoliberal” (Godínez, 2021: 212).

Si bien este escenario rompe con los postulados de control de la teorización de Rawls, constituye contradictoriamente la base de la urgencia de las ideas sobre la justicia en materia de gestión de recursos de uso común. Colocar la justicia como centro epistémico es la peculiaridad que distingue axiológicamente las experiencias de gestión de los recursos de uso común de otras gestiones o asociaciones que implican la racionalización de la acción colectiva, para decirlo en términos habermasianos (Fraiman, 2020; Zúñiga, 2020). Aquí, los valores de solidaridad son la base del cumplimiento, desarrollo o éxito, y son el soporte material de los mecanismos de supervisión y solución de conflictos. Desde el punto de vista de la provisión normativa, la justicia en la adopción y realización de las normas de apropiación es la guía interpretativa y constituye un postulado de validez trascendente. He aquí, donde con mayor intensidad los postulados rawlsianos toman mayor impulso en un organismo social vivo y en evolución como son las experiencias de gestión comunal.

Hasta este punto, valdría la pena recordar un famoso planteamiento de Fonseca Sánchez cuando sentencia que:

las interacciones humanas no son perpetuas y ni tampoco son estables las instituciones. Es por esta razón que, ante la complejidad

institucional de cada país, se debe considerar: i) la relación entre la cultura y las instituciones; y, ii) que siempre hay más de una tradición cultural, las que pueden generar cambios en el desarrollo; y este, a su vez, influir en las instituciones. La razón es que las instituciones son cambiadas por los seres humanos, esto es, que se acepta la importancia de la agencia humana en el cambio institucional (Sánchez, 2020: 240).

Por ello, la gestión de los recursos comunes se encuentra forzosamente atravesada por este prisma. Y la noción de justicia acompaña esta realidad. Muchos de los estudios de campo ubican en esta característica la causa esencial de la resiliencia de estas experiencias ante el empuje del neoliberalismo, la financiarización y las políticas públicas privatizadoras (Adekola, Fischbacher-Smith y Fischbacher-Smith, 2021; Chopra, Sodhi y Lückner, 2021; Gmür, 2020; Levitt, 2021; Villavicencio, 2021).

Estos motivos constituyen causas importantes en la consolidación del orden económico global, y en fenómenos como la pobreza que se manifiestan incluso en los países mejor posicionados en relación a la acumulación de riqueza. Existe una innegable relación entre el subdesarrollo y la justicia como eje categorial en una sociedad determinada. Es bien conocido que las exploraciones más modernas a la teoría de Rawls han señalado:

Es notable la deuda de la teoría de la justicia rawlsiana y sus principios distributivos frente a las grandes desigualdades y diferencias sociales de los países en el mundo. Más cuando existe un orden económico que incide directamente en las posibilidades de los países más pobres y en la fortaleza de los más ricos. Para Rawls era claro que las concentraciones excesivas de propiedad y riqueza conducían no solo al bienestar de los Estados sino a mayor dominación política. Sin embargo, su teoría se queda corta al desestimar estas diferencias en el orden económico global (Rojas, 2020: 191).

Esta situación es considerada por fuera de factores como la incompetencia, la burocracia y la corrupción, que indirectamente componen el

escenario de presión para la justicia en clave rawlsiana, para las experiencias de los bienes comunes y para el universo de categorías que la rodean. Aunque toda teorización tiene límites, y hemos expuesto en el sentido de su relación con el plexo axiológico y praxiológico, su esencia resulta congruente y poseedora de una base argumentativa poderosa para explicar el alcance de los valores que constituyen ventajas adaptativas para la gestión de recursos potencialmente escasos o conflictivos como los recursos de uso común.

Conclusiones

Existe un anclaje epistemológico entre la noción de justicia defendida por John Rawls y el conjunto de valores que signan la gestión de los recursos de uso común. La justicia distributiva a escala societal defendida en la visión de Rawls encuentra expresión en los principios establecidos en la provisión normativa de los arreglos institucionales entre apropiadores en la gestión de los recursos de uso común. Esta es la razón por la cual funcionan sin coerción jurídica tradicional las diversas experiencias de gestión comunal. La justicia tiene entonces un carácter trifronte; posee un alcance interpretativo pues las normas primarias, la supervisión y los mecanismos de solución de conflictos tienen en ella una pauta de interpretación y argumentación ante los diversos contextos en que estas experiencias se desarrollan.

Resulta un mecanismo de validez y legitimidad para los propios acuerdos como hemos mostrado en los casos de las pasturas de inviernos comunales en Törbel, Suiza, los caladeros de Alanya o el Tribunal de Aguas de Valencia; pero incluso existe evidencia de este planteamiento en experiencias menos dilatadas en el tiempo y subsecuentemente menos desarrolladas. En relación a la interacción entre los arreglos entre apropiadores y los ámbitos sociales de actuación (jurídico, político, económico), la justicia opera como categoría noxal pues su esencia es compartida por los metavalores que componen los fundamentos filosóficos comunes entre ambas categorías. En este último elemento de análisis existe una aplicación práctica evidente, pues pudiera

convertirse en una pauta iusfilosófica en la interpretación y aplicación del Derecho en los casos de probable conflicto entre los acuerdos entre apropiadores, u otros mecanismos análogos de gestión comunal y los postulados jurídicos válidamente establecidos. Estos ámbitos de actuación mencionados describen los escenarios en que tales colisiones ocurrirían y las formulas heterónomas resultarían, como hemos argumentado, insuficientes para el tratamiento a estas experiencias. Allí es donde el anclaje en la teoría rawlsiana posee valor inestimable para los operadores jurídicos.

En este mismo sentido analítico, existe una estrecha relación de tipo estructural entre la base argumentativa de la teoría de la justicia de Rawls y las experiencias de gestión sobre recursos de uso común, con lo que constituyen un notable ejemplo de la validez de las proposiciones del filósofo. No se trata de una relación sencilla o sinalagmática; en realidad, expresa momentos paradójales y complejos, pero muestran con claridad la potencia y validez en el terreno económico y de las relaciones de propiedad del plexo axiológico que compone a la democracia, la justicia y la igualdad como bases de la organización social.

Bibliografía

- Adekola, J., D. Fischbacher-Smith y M. Fischbacher-Smith (2021). Correction to: Inherent Complexities of a Multi-stakeholder Approach to Building Community Resilience. *International Journal of Disaster Risk Science*, 12 (2), 298-298.
- Blanco Brotons, F. (2020). La coerción y los límites de la justicia. *Signos filosóficos*, 22 (43), 88-115.
- Blanco Brotons, F. (2021). Los problemas de la justicia (solo) distributiva. *Ápeiron: estudios de filosofía*, (14).
- Bonilla Maldonado, D. (2008). Propiedad extra legal, monismo y pluralismo jurídico. *Revista de la Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe*, I (17).
- Chopra, S., M. Sodhi y F. Lücker (2021). Achieving supply chain efficiency and resilience by using multi-level commons. *Decision Sciences*, 52 (4), 817-832.

- de Pisón Cavero, J. M. M. (2020). Una lección sobre la justicia como equidad de John Rawls. *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja*, (18), 3-76.
- Díaz, E., A. Pastor, R. Fraile, J. López, R. Fayos, R. San Martín y M. Arana (2020). Simulación acústica de un evento singular en un entorno abierto: el Tribunal de las Aguas de la Huerta de Valencia: Tecniacústica, XI Congreso Ibérico de Acústica.
- Fraiman, J. A. (2020). Reflexiones metacientíficas acerca de la enseñanza de la ciencia. Posibles aportes desde la perspectiva comunicativa de Jürgen Habermas. *PAPELES*, 12 (24), 27-45.
- Galiana, L. A. C., Á. C. Solano y C. M. Londoño (2019). La oralidad y el legado de una justicia ancestral. *Inciso*, 21 (2), 229-243.
- Gilles, J. L., y K. Jamtgaard (1981). Overgrazing In Pastoral Areas The Commons Reconsidered. *Sociologia Ruralis*, 21 (1), 129-141.
- Gmür, D. (2020). Not Affected the Same Way: Gendered Outcomes for Commons and Resilience Grabbing by Large-Scale Forest Investors in Tanzania. *Land*, 9 (4), 122.
- Godínez, L. C. R. (2021). Comunes frente a los cercamientos y extractivismos de sobreexplotación: una revisión desde el contexto de la pandemia del COVID-19. *UNIVERSITAS. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, (36), 206-221.
- Grisel, F. (2019). Managing the Fishery Commons at Marseille: How a Medieval Institution Failed to Accommodate Change in An Age of Globalization. *Fish and Fisheries*, 20 (3), 419-433.
- Güçyener, C. Ş. (2019). *Fishery and politics in Turkey: The case of Fisheries Sector in Istanbul*. Estambul: İstanbul Bilgi Üniversitesi.
- Guio, D. A. L. (2020). La teoría de la justicia de Rawls: una lectura democrática desde la participación política en América Latina. *Ánfora: Revista Científica de la Universidad Autónoma de Manizales*, 27 (49), 219-241.
- Haller, T., K. Liechti, M. Stuber, F.-X. Viallon y R. Wunderli (2021). *Balancing the Commons in Switzerland: Institutional Transformations and Sustainable Innovations*, Taylor & Francis.
- Hardin, G. (2009). The Tragedy of the Commons. *Journal of Natural Resources Policy Research*, 1 (3), 243-253.
- Head-König, A.-L. (2019). The Commons in Highland and Lowland Switzerland Over Time: Transformations in their Organisation and Survival Strategies (Seventeenth to Twentieth century). En T. Haller, T. Brey, T. De Moor, C. Rohr, H. Znoj (eds.). *The Commons in a Glocal World*.

- Global Connections and Local Responses* (pp. 156-172). Londres: Routledge.
- Kalonya, D. H. (2021). Environmental Movements in Turkey from the Perspective of Commons. *International Journal of the Commons*, 15 (1).
- Landolt, G. (2019). Swiss Alpine Pastures as Common Property: A Success Story of Bottom-up Institution-building in Sumvitg, Canton of Grisons, Switzerland. En T. Haller, T. Breu, T. De Moor, C. Rohr, H. Znoj (eds.). *The Commons in a Glocal World. Global Connections and Local Responses* (pp. 233-254). Londres: Routledge.
- Levitt, K. P. (2021). From Mercantilism to Neoliberalism and the Financial Crisis of 2008. *Decolonial Perspectives on Entangled Inequalities: On Europe and the Caribbean*, (15).
- Limonta Montero, R. (2018). *La producción jurídica de los recursos de uso común*. Bogotá: UniAcademia&Leyer.
- McGuire, R., y R. M. Netting (1982). Leveling Peasants? The Maintenance of Equality in a Swiss Alpine Community. *American Ethnologist*, 9 (2), 269-290.
- Navarro, J. B. (2021). Los tribunales tradicionales y consuetudinarios como modelos jurídico-procesales. *Revista General de Derecho Procesal*, (54).
- Nazur, J. M. (2021). En busca de la equidad. Estudios sobre justicia distributiva. Disponible en: https://editorialjuris.com/administracion/frm-libros/pdf/1587554932_En%20busca%20de%20la%20equidad.pdf
- Ortíz García, M. (2020). La gestión de los bienes comunes: el Tribunal de las Aguas como paradigma. *Revista Iberoamericana de Autogestión y Acción Comunal*, (73), 249-279.
- Ostrom, E. (1990). *Governing the Commons: The Evolution of Institutions for Collective Action*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Ostrom, E. (1994). *El Gobierno de los Bienes Comunes*. Ciudad de Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ostrom, E. (1995). Diseños complejos para manejos complejos. En S. Hanna y M. Munasighe (eds.). *Property Rights and the Environment, Social and Ecological Issues* (pp. 33-46). Washington: The Beijer International Institute and The World Bank.
- Ramón Fernández, F. (2019). La gestión de bienes comunes: Tribunal de las Aguas y Comunidad de Pescadores de El Palmar. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10251/132175>
- Rawls, J. (2006). *A Theory of Justice*. Massachusetts: Harvard University Press.

- Rawls, J. (2012). *Teoría de la justicia*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Rojas, A. L. (2020). La insuficiencia de la teoría de la justicia distributiva rawlsiana ante la interdependencia económica global. *Pensamiento. Revista de Investigación e Información Filosófica*, 76 (288), 187-195.
- Sánchez, J. C. F. (2020). El pensamiento de Elinor Ostrom sobre el capital social en la gobernanza de los bienes comunes y el desarrollo sostenible. *Agroalimentaria*, 26 (50), 235-247.
- Singleton, S., M. Taylor (1992). Common Property, Collective Action and Community. *Journal of Theoretical Politics*, 4 (3), 309-324.
- Villavicencio, G. (2021). Subordinate Financialization and Debt Securitization in Latin America: The Experiences of Argentina, Mexico and Brazil. *El Trimestre Económico*, 88 (349), 181-200.
- von Benda-Beckmann, F., K. von Benda-Beckmann (2017). Legal Pluralism and Legal Anthropology: Experiences from Indonesia. En G. F. Bell (ed.). *Pluralism, Transnationalism and Culture in Asian Law* (pp. 70-89). Singapur: ISEAS Publishing.
- Zúñiga, S. A. I. (2020). La teoría de la acción comunicativa de Jürgen Habermas. Una interpretación y sus posibles aplicaciones en las ciencias de la gestión. *Criterio Libre*, 18 (33).

Recibido: 4 de agosto de 2021

Aceptado: 10 de diciembre de 2021